

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado - Rad 11001 4189 009 2019 01626 00

Para efectos de resolver sobre la oposición a la diligencia de entrega de inmueble que antecede (archivo 33 - expediente electrónico), por secretaria, ofíciase a la Alcaldía Local de Santa Fe para que indique si la diligencia de restitución a la que fue comisionada mediante Despacho Comisorio No. 00020 fue realizada y en caso afirmativo, para que aporte los respectivos soportes de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe515315ee7d5e4c98c043d51b65d197c07c9285acc8ca54f027e402b9673b9**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00539 00

Se decide el recurso de reposición formulado por el demandado en contra del mandamiento ejecutivo proferido el 10 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

En sustento de su recurso, el demandado adujo, en lo medular, que en el mandamiento ejecutivo no se ordenó la citación de otras personas que la Ley dispone citar, dado que el contrato de arrendamiento objeto de esta demanda ejecutiva fue suscrito, además, por el señor Javier Jiménez Palomino quien no fue convocado a este litigio, desconociendo así, a su juicio, lo establecido en el art. 61 del C. G. del P. dado que “los firmantes en calidad de arrendatarios están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo que no estaría integrado el contradictorio de conformidad, inclusive al petitum de la demanda” (fl. 1, archivo 19). Sostuvo que se configuró la excepción previa de ineptitud de la demanda porque el extremo actor adujo en los hechos que el inmueble fue entregado el 31 de octubre de 2020, pero solicitó el pago de los cánones causados con posterioridad a esa fecha.

Sostuvo que el título base del recaudo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad establecidos en el art. 422 del C. G. del P., dado que el inmueble fue entregado en debida forma el 31 de octubre de 2020 “por consiguiente no se puede hablar de mora en pago de cánones de arrendamiento cuando no se tiene el uso y goce del inmueble y el contrato había terminado su objeto” (fl. 2, archivo 19). Señaló que teniendo en cuenta lo anterior “solo quedaría por establecer el cobro de una cláusula penal que al no estar invocada por el no pago de unos cánones de arrendamiento inexistentes, debe debatirse en el interregno de un proceso verbal por el presunto incumplimiento del contrato, por lo que no sería esta la vía judicial aplicable para tal fin” (Ib).

CONSIDERACIONES

Por ser de particular importancia para resolver el presente asunto, lo primero que debe tenerse en cuenta es que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 430 del C. G. del P., “[los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo [...]]” (subraya el despacho), es decir, que por ese medio sólo podrán cuestionarse los atributos a que se refiere el art. 422 ibidem, esto es, la exigibilidad, claridad y expresividad de la obligación reclamada, así como la proveniencia del documento que la contiene y si este constituye plena prueba en contra del demandado.

Así mismo, nótese que conforme al inciso final del art. 509 del señalado estatuto procesal, “...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (subraya el

despacho). Partiendo de lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se advierte que el demandado en su recurso formuló las excepciones previas de “no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” e “ineptitud de la demanda” y al mismo tiempo controvertió el requisito de exigibilidad del documento base del recaudo, cuestiones que serán resueltas en este proveído en ese mismo orden.

Así pues, en primer lugar, frente a la falta de citación al presente asunto del señor Javier Jiménez Palomino, quien suscribió el contrato objeto de esta demanda como arrendatario y cuya intervención en este litigio es necesaria - a juicio del demandado-, de conformidad con lo establecido en el art. 61 del C. G. del P., dado que, según expuso en sustento de tal defensa, los firmantes del contrato de arrendamiento aducido como título ejecutivo están vinculados por una única relación jurídico sustancial, es menester señalar, como primera medida, que en la cláusula décima séptima del contrato objeto de esta acción, quedó estipulado que:

*“Para garantizar al arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario, el Arrendatario tiene como coarrendatario a RICAURTE DEVIA QUIÑONES... fiador finca raíz, para efectos de este contrato obra en nombre propio y quien declara que se **obliga de manera solidaria con el Arrendatario y frente al Arrendador** durante el término de duración de este Contrato y hasta que el inmueble sea devuelto al Arrendador a su entera satisfacción”* (negrilla del despacho- fl. 3, archivo 01).

De lo anterior, se sigue que los señores Javier Jiménez y Ricaurte Devia firmaron el mencionado contrato de arrendamiento como coarrendatarios o lo que es lo mismo, como obligados solidarios y, entonces, en virtud de ello el acreedor (arrendador) puede exigirle a “cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda”, pues así lo dispone el art. 1568 del C. Civil, norma que también establece que “[l]a solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no lo establece la Ley”.

En tal sentido, memórese que la Ley 820 de 2003, mediante la cual se estableció el régimen de arrendamiento de vivienda urbana, en su artículo 7 señala que “[l]os derechos y las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento son solidarias, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. En consecuencia, la restitución del inmueble y las obligaciones económicas derivadas del contrato, pueden ser exigidas o cumplidas por todos o cualquiera de los arrendadores a todos o cualquiera de los arrendatarios, o viceversa.

Los arrendadores que no hayan demandado y los arrendatarios que no hayan sido demandados, podrán ser tenidos en cuenta como intervinientes litisconsorciales, en los términos del art. 52 del Código de Procedimiento Civil [actualmente art. 62 del C. G. del P]”. De tal criterio se tiene que las relaciones contractuales de coarrendatarios son solidarias, pues así lo establece la Ley, de manera que el arrendador puede demandar a cualquiera de estos para obtener la restitución del inmueble o el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato.

Así mismo, es claro que los coarrendatarios que no hubieran sido demandados pueden intervenir en el proceso y serán tenidos como litisconsortes cuasinecesarios, sin embargo, su citación al proceso no es obligatoria, pues así no lo establece el art. 62 del C. G. del P., el cual dispone que los litisconsortes cuasinecesarios “**podrán** intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta” (negrilla del Juzgado). En definitiva, de lo expuesto se concluye que la aludida excepción previa no está llamada a prosperar, puesto que la intervención del otro coarrendatario no es obligatoria en este asunto como consecuencia de la

solidaridad. Téngase en cuenta, además que, en la subsanación de la demanda, el ejecutante excluyó al señor Javier Jiménez Palomino, de ahí que se hubiera librado orden de pago únicamente en contra de Ricaurte Devia Quiñones.

En segundo lugar, respecto de la excepción de “ineptitud de la demanda” de la cual deriva, a su vez, la inexigibilidad del título ejecutivo, de acuerdo con lo expuesto por el demandado en su recurso, puesto que el demandante solicitó el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2021, a pesar de que el inmueble fue entregado el 31 de octubre de 2020, es de señalar que tal circunstancia no configura la aludida defensa, dado que no alude a la falta de requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Y es que dentro de tal excepción no tienen cabida cuestiones relacionadas puntualmente con el desarrollo de la relación contractual existente entre las partes o con la fecha de su finalización y si que esto de alguna forma incide en las pretensiones reclamadas, pues tales situaciones atañen a una excepción de mérito, dado que su propósito es derruir la pretensión de pago del demandante. Recuérdese que las excepciones previas tienen como propósito cuestionar la demanda y el procedimiento para que una y otro en la medida de lo posible sean ajustados y, entonces, bajo tal perspectiva no se subsumen los argumentos aducidos por el demandado en sustento de su excepción previa de ineptitud de la demanda.

Téngase en cuenta que el demandado en su recurso no dijo que la demanda no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. del P., como tampoco que las pretensiones se excluyeran entre sí o fueran incompatibles, pues al margen de que el demandado deba o no los cánones reclamados, circunstancia que, se itera, atañe a las excepciones de mérito y será resuelta en sentencia porque el ejecutado propuso dicho argumento en su contestación, lo cierto es que las peticiones de la demanda fueron formuladas en debida forma, no se excluyen entre sí y deben ser tramitadas por la vía ejecutiva hasta ser dirimidas en sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la inexigibilidad de los cánones de arrendamiento cobrados en este asunto, argumento que el demandado sustentó en la misma circunstancia en la que cimentó la excepción de ineptitud de la demanda, es menester memorar, por ser de particular importancia para el asunto que aquí se discute, que una obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación –en el título ejecutivo– de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Con base en lo expuesto, se observa a simple vista que el contrato de arrendamiento objeto de esta acción reúne los señalados requisitos, toda vez que está determinada claramente la obligación de pago del canon a cargo del arrendatario y del deudor solidario -coarrendatario-, el plazo para cancelar cada canon, el valor de la renta mensual y la pena por el incumplimiento, por lo tanto, el arrendador estaba legitimado para acudir a la vía ejecutiva con el señalado contrato de arrendamiento y reclamar el pago de las obligaciones pecuniarias derivadas de este.

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

Así pues, téngase en cuenta que cuestiones tales como la fecha en la que terminó el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes no controvierten la exigibilidad del documento base del recaudo ni de las obligaciones que de este dimanar, sino que están dirigidas a determinar el momento hasta el cual las partes estaban en la obligación de cumplir dicha convención, circunstancia que también atañe al fondo del litigio, pues una cosa es la exigibilidad de la obligación que debe visualizarse en el documento base del recaudo, que en este caso se traduce en el vencimiento de los cánones cobrados y otra muy diferente es la terminación del contrato y el momento hasta el cual persistió la obligación de pago de la renta a cargo del ejecutado.

En otras palabras, el contrato de arrendamiento objeto de esta acción es prueba de las obligaciones reclamadas por el demandante en la demanda, las cuales son claras, expresas y exigibles, esto último, por cuanto ya vencieron y su pago no está sometido a condición alguna; ya será en sentencia en donde se resolverá lo atinente a si con la entrega del inmueble en la fecha señalada por las partes cesó la obligación de pago de los cánones de acuerdo con lo alegado por el ejecutado y si se causó la cláusula penal solicitada en la demanda por los incumplimientos contractuales expuestos por el demandante.

De otro lado, en cuanto al reparo realizado por el demandado sobre la procedencia de la acción ejecutiva para el cobro de la cláusula penal, sin que se hubiera agotado previamente el proceso declarativo del incumplimiento contractual, es de señalar que de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de la Ley 820 de 2003 "*[l]as obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento*", disposición que no restringe de manera expresa el cobro coercitivo únicamente a los cánones de arrendamiento, sino que se extiende a cualquier obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de los contratantes.

Téngase en cuenta, además, las causales en las cuales el demandante justificó el incumplimiento del contrato, pues no aludió únicamente a la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sino también a la entrega intempestiva del inmueble y a unos daños en el bien, frente a las cuales le corresponde al ejecutado probar lo contrario respecto de cada una de dichas circunstancias, es decir, además, de acreditar que presuntamente los cánones cobrados no se causaron, de acuerdo con lo indicado por el demandado en su contestación, también debe probar que la entrega del inmueble estuvo precedida de las formalidades establecidas en el contrato, el cual sea paso decir, es ley para las partes en virtud de lo establecido en el art. 1602 del C. Civil; y que los daños alegados por el demandante no fueron causados por el demandado o son consecuencia del paso del tiempo y el desgaste normal de las cosas, etc.

Entonces, aunque en esta demanda el demandante no solicitó, por ejemplo, el pago de los perjuicios por los presuntos daños del inmueble, si expuso dichas circunstancias para justificar el cobro de la cláusula penal, más allá de la mora en el pago de los cánones, con lo cual resulta procedente el cobro de la pena a través de la vía ejecutiva sin que tuviera que agotarse previamente un juicio declarativo, máxime si se repara en que en el mentado contrato de arrendamiento las partes convinieron en que el incumplimiento del arrendatario le permitiría al demandante ejercer cualquiera de las acciones necesarias para la restitución del inmueble y para el pago de los perjuicios, así como de la multa por el incumplimiento (cláusula décima primera).

Como también acordaron que el incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones legales y contractuales acarrearía para la parte

incumplida el pago de la suma de dinero pactada como pena (cláusula décima cuarta), disposiciones que se ajustan a lo previsto en el art. 1594 del Código Civil. Téngase en cuenta, además, que el demandado en su recurso no adujo que hubiera acaecido un incumplimiento simultáneo de los contratantes o anterior por parte del demandante que hiciera inexigible el cobro de la cláusula penal al demandado. En definitiva, la cláusula penal de un contrato de arrendamiento sí puede ser cobrada a través de la vía ejecutiva, pues basta con la manifestación del incumplimiento en la demanda para que se acceda a ella, cuestión diferente es que durante el trámite del proceso el contratante incumplido puede enervar dicha pretensión de cobro de la pena probando lo contrario.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e518cdace2ed07b23c06cced634920f2d5ae126893deda55a68dc17f3062a276**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00539 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, de acuerdo con la documental que reposa en el archivo 18 del C. 1, quien dentro del término de Ley formuló recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto mediante proveído de esta fecha y formuló excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado HEINER STEVEN GÓMEZ MOJICA, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 20, C.1).

En este punto, es menester señalar que no se tendrá en cuenta la comunicación remitida por el demandante al demandado y que fue entregada el 23 de noviembre de 2022 en la dirección en la cual reside el ejecutado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Al respecto, adviértase que si la notificación del mandamiento de pago se va a realizar en la dirección física de la parte demandada deberá agotarse el trámite previsto en los citados arts. 291 y 292 del estatuto procesal civil, dado que la notificación personal establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (que estableció como legislación permanente las disposiciones del Decreto 806 de 2020) aplica únicamente para el envío al correo electrónico o sitio virtual del extremo pasivo.

Aclarado lo anterior, es de señalar que tanto el recurso como la contestación de la demanda fueron aportados oportunamente, dado que el demandado se enteró de la orden de apremio el 24 de noviembre de 2022 (archivo 18, C.1), de manera que los términos para radicar uno y otro fenecieron el 29 de noviembre y el 9 de diciembre de 2022, respectivamente y el ejecutado presentó los señalados escritos en esas fechas exactamente dentro del horario establecido para la recepción de memoriales.

Ahora bien, se prescinde del traslado por auto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, toda vez que acreditó haberle remitido a la parte demandante el escrito correspondiente (archivo 24, C.1), de acuerdo con lo previsto en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022. En ese mismo sentido, nótese que la parte demandante recorrió oportunamente dicho traslado.

Así pues, continuando con el trámite procesal correspondiente, conforme al numeral 2° del art. 443 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 392 y 372 ibidem, se decretarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte DEMANDANTE.

- 1. DOCUMENTALES:** las aportadas con la demanda en cuanto fueran conducentes.

Solicitadas por la parte DEMANDADA.

1. Téngase en cuenta que en la oportunidad correspondiente el ejecutado no aportó ni solicitó prueba alguna.

En firme el presente proveído, enlístense las presentes diligencias, de acuerdo con lo previsto en el art. 120 del C. G. del P. y en virtud de lo establecido en el numeral 2 del art. 278 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez
(3)

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d8cb3adf70ad1734e6068bc9cbe0e309a323ae5473d1ff5fe21b91b7131789**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2021 00539 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 23 del C. 1 y por ser esta procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 599 del C. G. del P., toda vez que el ejecutado dentro del término legal formuló excepciones, se dispone requerir al demandante para que preste caución por valor de \$150.000,00, so pena de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Vencido el término anterior, se resolverá si es del caso sobre el secuestro del inmueble embargado.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869c059db7759bf7e51d86e56040a0002c6d100680a722d8effd65120146080f**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00205 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto del 24 de marzo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

En sustento de su recurso, la demandada señaló, en lo medular, que el pagaré base de la ejecución no reúne las formalidades legales a que se refiere el art. 422 del C. G. del P., dado que, dicho título-valor está compuesto de dos obligaciones, la primera, identificada con el No. 36032483757887 y que corresponde a una tarjeta de crédito por valor de \$3.241.618 respecto de la cual realizó el pago de dos cuotas, una en septiembre de 2017 por valor de \$232.998,00 m/cte. y la otra en octubre de 2017 por ese mismo valor. Indicó que con base en ello “[l]a fecha de vencimiento a partir de la liquidación de la tarjeta de crédito inicio a partir del 16 de septiembre de 2017” (fl. 2, archivo 10, C.1).

Adujo que frente a la segunda obligación que corresponde al No. 5900480700029865 le descontaban quincenalmente la suma de \$346.500,00 m/cte. Arguyó que “la entidad accionante, no determinó si el pagaré fue suscrito en blanco y si se realizaron pagos a las obligaciones, que día incurrió en mora en el pago de las obligaciones descritas en el hecho segundo de la demanda, lo que demuestra que su actuar es de mala fe, por llenar de manera abusiva el pagaré No. 6825639, y al establecer valores que no corresponden a la realidad, y no lo llenó de acuerdo con las suscripciones del suscriptor [sic] del título en blanco, de conformidad al artículo 622 del Código de Comercio” (fl. 2, archivo 10, C.1).

Manifestó que el documento base del recaudo “se trata de un pagaré a la vista por cuanto no se estipuló fecha de vencimiento de la obligación de forma expresa, manipulan la carta de instrucciones y colocan caprichosamente una fecha que no se ajusta a la realidad en la obligación, para así incurrir en un error jurídico al Despacho de conocimiento, reitero que se trata de un título valor a la vista y no por el que se libró mandamiento ejecutivo” (fl. 3, archivo 10, C. 1). Refirió que en este caso el tercero tenedor del pagaré no solicitó relación de cuentas ni de los pagos efectuados por la ejecutada, aunado a que no determinó la fecha de vencimiento del título-valor a la vista.

Sostuvo que, si bien la “omisión de la fecha de vencimiento no le resta mérito ejecutivo al pagaré, por lo que, es totalmente exigible ante la jurisdicción civil. Sin embargo, la presentación del pagaré tiene un término legal señalado en el artículo 692 del C. Co. “La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año siguiente al incumplimiento” (fl. 3, archivo 10, C.1). De otro lado, aludió a los términos de prescripción

del pagaré, los cuales, a su juicio, deben contabilizarse desde la fecha en la que incurrió en mora respecto de las obligaciones allí incorporadas.

Concluyó que “por tratarse de un título ejecutivo en blanco que se asemeja al título ejecutivo a la vista y del que se tiene un año a partir de la fecha de incumplimiento para ser exigible la obligación, si fuese así, debían la demandante haber efectuado la demanda en el año 2018 y no en el año 2022, como lo señaló en el pagaré con el que se inició esta acción estando prescrita la misma por lo antes expuesto” (fl. 5, archivo 10, C.1).

CONSIDERACIONES

Auscultadas las presentes diligencias, el Despacho anticipa la improcedencia del recurso de reposición formulado por la demandada habida cuenta de lo que seguidamente se expone:

Sabido es que “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición con el mandamiento ejecutivo” (art. 430 del C. G. del P.), como también lo es que en los juicios ejecutivos “[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago” (numeral 3 del art. 442 del C. G. del P.), y, en ese sentido, los demás argumentos que aduzca la parte demandada para oponerse a la pretensión ejecutiva deben formularse como excepciones de mérito, las cuales, recuérdese, tienen como propósito controvertir el fondo del litigio o lo que es lo mismo el derecho controvertido.

En síntesis, en tratándose de juicios ejecutivos, la parte demandada puede formular recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, pero solo para discutir los requisitos formales del título, previstos en el art. 422 del C. G. del P. y/o para formular alguna de las excepciones previas previstas en el art. 100 del C. G. del P., lo cual no sucede en este caso, pues la demandada en su recurso no atacó el procedimiento (propósito para el cual sirven las excepciones previas), como tampoco cuestionó la claridad, expresividad o exigibilidad del documento base del recaudo.

Y aunque la recurrente se opuso al contenido del pagaré báculo de la acción, porque, en síntesis, fue diligenciado en contravía de la realidad y del estado actual de las obligaciones incorporadas en el señalado documento, tal circunstancia atañe al fondo de este asunto, pues pone en entredicho el derecho controvertido y, entonces, no puede ser ventilado a través del recurso de reposición, máxime si se repara en que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 784 del C. de Cio. se puede formular como excepciones (de mérito) en contra de la acción cambiaria, entre otras, “5) [l]a alteración del texto del título...” que es, en esencia, lo que la ejecutada recurrente cuestionó.

En definitiva, es evidente que la demandada confundió el medio de defensa que debe usar para controvertir la pretensión ejecutiva, dado que en su recurso no aludió a las previsiones del art. 422 del C. G. del P., ni a las del art. 100 *Ibidem* y, en todo caso, cuestionó los requisitos propios de la acción cambiaria y del título-valor, entre ellos la literalidad y la omisión de requisitos del pagaré (numeral 4 del art. 784 del C. de Cio.) que no es lo

mismo que la ausencia de los requisitos del título ejecutivo. Téngase en cuenta que una cosa es que la información contenida en el documento base del recaudo no corresponda a la realidad y otra muy diferente es que el contenido del título ejecutivo no sea claro, expreso o exigible.

Al punto, téngase en cuenta que de ser lo primero -como en este caso-, su medio de ejercicio es la proposición de excepciones de mérito, si es lo segundo, lo es el recurso de reposición, en el cual la parte demandada debe referir claramente los yerros de los cuales adolece el título ejecutivo. Sobre esto último, no está de más señalar que la obligación es expresa cuando aparece de manera explícita, nítida, patente, es decir, se encuentra delimitada en el instrumento otorgado y no requiere de inferencias lógicas o de interpretaciones para identificarla; la claridad, por su parte, refiere a la incorporación -en el título ejecutivo- de los elementos propios de la obligación: objeto, plazo o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética. A su vez, la obligación debe ser exigible al momento de presentar la demanda, por cuanto puede cumplirse de inmediato, pues no está sujeta a condición suspensiva ni plazo pendiente¹.

Partiendo de lo anterior, nótese que en este caso el pagaré báculo de la presente acción ejecutiva reúne a cabalidad dichos requisitos, pues la obligación allí incorporada se observa nítida y patente, sus elementos están delimitados y la fecha de su cumplimiento ya acaeció, de manera que no está supeditada al cumplimiento de condición alguna, sin embargo, como lo que la demandada recurrente alega es que esa información fue diligenciada sin tener en cuenta la situación actual de las obligaciones incorporadas en ese documento, es decir, no coinciden con la realidad, esa circunstancia no controvierte los requisitos del título ejecutivo sino la pretensión ejecutiva.

Puestas de este modo las cosas, se mantendrá incólume el auto censurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 24 de marzo de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

¹ Tribunal de Superior de Bogotá. M.P. Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia de mayo 27 de 2010. Rad. No. 110013103019201000087 01.

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52c607f737a9cbab600321c2842983f1a55c53f4c7701a924e89364331fbb94**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00205 00

En atención a la solicitud obrante en el archivo 14 del cuaderno principal y por ser esta procedente en virtud de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 599 del C. G. del P., toda vez que la ejecutada dentro del término legal, formuló excepciones, se dispone requerir a la demandante para que preste caución por valor de \$1.750.000,00 m/cte., so pena de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Lo anterior, en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, se resolverá sobre las solicitudes de medidas cautelares obrantes en el C. 2 del expediente digital.

De otro lado, para efectos de resolver sobre la solicitud de desistimiento que obra en el archivo 08 del C. 2, se requiere a la parte demandante para que informe el trámite dado al oficio 000022 del 11 de enero de 2023, el cual le fue enviado a sus correos electrónicos el 29 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(3)

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ce4fbf6ee85832d63a0e5a472e1d92f59e75cf71a264dd4aeb393608403217**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00205 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demanda se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, tal como se observa en el archivo 09 del C. 1, quien dentro del término de Ley formuló recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el cual fue resuelto mediante proveído de esta misma fecha, así como excepciones de mérito.

En este punto, es imperativo señalar que no se tendrán en cuenta las gestiones de notificación del mandamiento ejecutivo aportados por la demandante, toda vez que son posteriores a la notificación personal que se surtió en la sede del juzgado.

Se reconoce personería al abogado DIEGO ALBERTO WILCHES SILVA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En lo que tiene que ver con las solicitudes aportadas por la demandada visibles en los archivos 23 y 26 del C. 1 en cuanto a no tener en cuenta el escrito mediante el cual la demandante descorrió el traslado de recurso de reposición formulado, es de señalar que una vez auscultado el correo electrónico de esta sede judicial no se encontró escrito alguno aportado por el extremo actor pronunciándose sobre el aludido recurso.

Ahora bien, continuando con el trámite del presente asunto de las excepciones de mérito formuladas por la demandada córrase traslado al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 443 del C. G. del P.

En este punto, es preciso aclarar que si bien la demandada formuló una excepción que adujo es previa y denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, nótese que los fundamentos de esta están orientados a controvertir el contenido del título ejecutivo, pues a su juicio no se ajusta a la realidad, circunstancias que configuran una excepción de mérito y que serán dirimidas en sentencia. Adviértase que, en todo caso, en tratándose de juicios ejecutivos las excepciones previas deben formularse como recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, adviértase que el término solicitado ya feneció y las circunstancias en las cuales se sustentó ya fueron superadas, por lo que el Despacho se abstiene de resolver sobre esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**Juez
(3)**

Estado electrónico del 29 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189e575721bf19c71492bd98bedb74914a0632ad5e88ae00876d681482890463**

Documento generado en 28/11/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>